

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Madrid á D. Fernando Merino Villarino, Conde de Sagasta.—Página 566.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Madrid á D. Alejandro Roselló y Pastors, Diputado á Cortes.—Página 566.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto declarando jubilado con honores de Presidente de Sala de Audiencia Territorial á D. Enrique Aguilera de Paz, Fiscal de la Provincial de Toledo.—Página 566.

Otro trasladando á la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Toledo á D. Eladio Arnáiz de la Bodega, que sirve igual plaza en la de Badajoz.—Página 566.

Otro promoviendo á la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Badajoz á don Antonio Bellver de Oña, Magistrado de la de Córdoba.—Página 566.

Otro trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Córdoba á D. Salvador Solier y Sánchez, que desempeña igual plaza en la de Jaén.—Página 566.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto creando el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza en Alicante.—Página 566.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de Alicante á D. Francisco Alberola y Canterat.—Página 566.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden estableciendo el servicio de Arquitectos forenses en todas las Audiencias Territoriales en cuya jurisdicción existan Asociaciones de Arquitectos legalmente constituidas.—Páginas 566 y 567.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando que el arbitrio de Peaje y Rodaje es ilegal y prohibiendo su exacción.—Página 567.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Catedráticos de Insti-

tuto que se mencionan pasen á figurar en el escalafón en las categorías y con los sueldos que se indican.—Página 567.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Lengua alemana del Instituto de Santiago.—Página 568.

Otra ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica y Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Avila.—Página 568.

Otras asignando la remuneración anual de 5.000 pesetas á D. Luis Alvarez Santullano y D.^a María de Maestu y Whitney, Director y Directora, respectivamente, del grupo de niños y de señoritas de la Residencia de Estudiantes.—Página 568.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se inscriba en el Registro especial de este Ministerio, creado por la Ley de 14 de Mayo de 1908, la Sociedad de seguros sobre enfermedades El Amparo Español, domiciliada en Barcelona.—Página 568.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Gobierno francés ha prohibido la salida así como la reexportación procedente de entrepôt, depósito, tránsito y transbordo y admisión temporal de los productos que se mencionan.—Página 568.

Ídem íd. íd. la importación del azúcar molido y del azúcar en bruto y refinado de origen y procedencia extranjera.—Página 568.

Ídem que el Gobierno de Dinamarca ha prohibido la exportación del cartón para techos y pisos, y la del cartón en bruto para la fabricación del anterior.—Página 568.

MARINA.—Estado Mayor Central de la Armada.—Comunicando haber sido concedida la cruz de primera clase del Mérito Naval, blanca, pensionada, al Contador de Navío D. Miguel López y González.—Página 568.

Copia del acta de la sesión celebrada por la Junta Superior de la Armada, relativa á la fecha que ha de tomarse como punto de partida para fijar el orden en el alistamiento correspondiente al año actual.—Página 568.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las

declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la segunda quincena de Febrero próximo pasado.—Página 569.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Declarando exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad Italiana de Beneficencia.—Página 571.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Lengua alemana, vacante en el Instituto de Santiago.—Página 571.

Ídem íd. íd. la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica y Ética y Rudimentos de Derecho, vacante en el Instituto de Avila.—Página 571.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Fijando un plazo de treinta días para que los interesados en el deslinde de la zona marítimo-terrestre en el trozo comprendido entre el canal de navegación y riego denominado de Isabel II y el canal ancho de la Albufereta en el puerto de los Alfaques, provincia de Tarragona, puedan examinar en este Ministerio el expediente de dicho deslinde.—Página 572.

Autorizando á D. Manuel Vieira Manzanares, en representación de la Sociedad La Necesaria, domiciliada en Vigo, para establecer un depósito flotante de carbones en la ría de dicha ciudad.—Página 572.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad San Gonzalo, Unión Eléctrica de Cartagena, Sociedad de Estudios técnicos, Fundación tipográfica Gutenberg, Compañía Arrendataria de Tabacos y Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las inscripciones del 4 por 100 emitidas por esta Dirección General durante el mes de Enero del año actual.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Rectificaciones de créditos.—Página 468.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.).
E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las de-
más personas de la Augusta Real Fa-
milia.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-
tros,

Vengo en admitir la dimisión que del
cargo de Gobernador civil de la provin-
cia de Madrid Me ha presentado D. Fer-
nando Merino Villarino, Conde de Sa-
gasta.

Dado en Palacio á diez de Marzo de
mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-
tros,

Vengo en nombrar Gobernador civil
de la provincia de Madrid á D. Alejandro
Rosselló y Pastors, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez de Marzo de
mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Enri-
que Aguilera de Paz, Fiscal de la Au-
diencia Provincial de Toledo, y de con-
formidad con lo prevenido en los artícu-
los 36 de la ley de Presupuestos de 30 de
Junio de 1892 y 204 de la provisional so-
bre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que
por clasificación le corresponda y los ho-
nores de Presidente de Sala de Audien-
cia Territorial.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de
mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

Vengo en trasladar á la plaza de Fis-
cal de la Audiencia Provincial de Toledo,
vacante por jubilación de D. Enrique
Aguilera á D. Eladio Arnáiz de la Bode-
ga, Fiscal de Badajoz.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de
mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

De conformidad con lo prevenido en el
artículo 44 de la ley adicional á la Orgá-
nica del Poder judicial, en relación con
el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de
1915,

Vengo en promover, en el turno cuarto,
á la plaza de Fiscal de la Audiencia Pro-
vincial de Badajoz, vacante por traslación
de D. Eladio Arnáiz, á D. Antonio Bellver
de Oña, Magistrado de la de Córdoba, que
ocupa el primer lugar en el escalafón de
los de su categoría.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de
mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

*Méritos y servicios de D. Antonio Bellver
de Oña.*

Se le expidió el título de Licenciado en
Derecho civil y canónico en 25 de Mayo
de 1873, habiendo ejercido la profesión
en Górgal nueve años, pagando cuota
de Contribución y desempeñando el car-
go de Promotor Fiscal sustituto en la
misma localidad.

En 7 de Diciembre de 1888, nombrado
para el Juzgado de primera instancia de
Santa Cruz de la Palma, de entrada,
electo.

En 14 de Febrero de 1889, para el de
Belechite, electo.

En 12 de Abril siguiente, para el de Vi-
llanueva de los Infantes, electo.

En 25 del mismo mes y año, para el de
Santa Fe; posesión en 22 de Mayo.

En 4 de Noviembre de 1890, trasladado
al de Huéscar; posesión en 4 de Diciem-
bre.

En 2 de Agosto de 1893, declarado ex-
cedente, por reforma.

En 31 de Octubre de 1895, quedó agre-
gado, con el carácter de Abogado Fiscal
supernumerario, á la Audiencia de Alme-
ría; tomó posesión de tal cargo en 25 de
Noviembre.

En 16 de Diciembre de 1896, nombrado,
en turno primero, para el Juzgado de
primera instancia de Castro del Río, de
entrada; tomó posesión en 13 de Enero
de 1897.

En 5 de Abril siguiente, trasladado al
de Iznalloz; posesión en 3 de Mayo.

En 11 de Abril de 1901, al de Hoyos,
electo.

En 4 de Julio ídem, al de Huete; tomó
posesión en 25 del mismo mes.

En 16 de Octubre siguiente, al de Alha-
ma; posesión en 11 de Noviembre.

En 10 de Enero de 1905, promovido, en
turno segundo, al de Celanova, electo.

En 13 de Febrero ídem, nombrado para
el de Lucena; posesión en 10 de Marzo.

En 9 de Diciembre de 1908, promovido,
en turno cuarto, á Teniente Fiscal de la
Audiencia de Santander; posesión 9 de
Enero de 1909.

En 21 de Enero de 1909, nombrado
Juez de primera instancia de Orihuela.

En 6 de Marzo del mismo año, trasla-
dado al Juzgado de primera instancia
del distrito del Salvador, de Granada;
tomó posesión en 30 de dicho mes.

En 22 de Julio de 1912, promovido, en
turno cuarto, á Magistrado de la Audien-
cia Provincial de Badajoz; posesión 20 de
Septiembre.

En 2 de Diciembre ídem, trasladado á
Magistrado de la Audiencia Provincial
de Córdoba; posesión 28 ídem.

En 13 de Julio de 1915, nombrado Pre-
sidente de Sección de dicha Audiencia.

Accediendo á lo solicitado por D. Sal-
vador Solier y Sánchez, Magistrado de la
Audiencia Provincial de Jaén,

Vengo en trasladarle á igual plaza de
la de Córdoba, vacante por promoción de
D. Antonio Bellver.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de
mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instruc-
ción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el cargo de Dele-
gado Regio de Primera enseñanza en Ali-
cante.

Art. 2.º Sus atribuciones serán las de-
terminadas en el Real decreto de 5 de
Mayo de 1913 y en la Real orden de 25 de
Junio del mismo año.

Dado en Palacio á diez de Marzo de
mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell

En atención á las circunstancias que
concurren en D. Francisco Alberola y
Canterat,

Vengo en nombrarle Delegado Regio
de Primera enseñanza de Alicante.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil
novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Julio Burell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 8 de Julio
de 1909 se dijo al Subsecretario de este
Ministerio lo que sigue:

«La importancia, cada día mayor, que
tiene el dictamen de los peritos para el
esclarecimiento de las cuestiones, sobre
las que ha de recaer el fallo de los Tribu-
nales, requiere en muchos casos que la
aptitud pericial no sea sólo la adquirida
prácticamente por el ejercicio de la pro-
fesión ú oficio, sino que vaya acompaña-
da de conocimientos científicos que ex-
pliquen con fundamentos sólidos las cau-
sas determinantes de los hechos por los
cuales se han planteado los problemas
sometidos á la decisión del juzgador. Así
ocurre con los que se relacionan con los
asuntos propios de la carrera de Arquitecta-
tura, que tan brillante representación
tiene actualmente en nuestra Patria, y á

fin de que la opinión de los peritos lleve consigo las mayores garantías que los Tribunales necesiten conocerla en las cuestiones técnicas que constituyen la especialidad de dicha carrera,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se establecen en todas las Audiencias Territoriales, en cuya jurisdicción existan Asociaciones de Arquitectos legalmente constituidas, el servicio de Arquitectos forenses.

Estos tendrán la obligación de ejecutar cuantos trabajos les sean encomendados por los Jueces de primera instancia en las causas y demás asuntos en que se requiera su intervención como peritos.

Cuando en los asuntos civiles hayan de intervenir peritos de dicha clase y corresponda hacer su nombramiento al Juez, sin perjuicio del derecho que reconocen á las partes las leyes vigentes, serán designados precisamente los Arquitectos forenses.

2.º Los honorarios que por sus trabajos periciales devenguen los Arquitectos forenses, se incluirán en la tasación de costas, cuando la hubiere, y se ajustarán á la tarifa vigente aprobada por Real decreto de 2 de Noviembre de 1905.

Cuando las costas se declaren de oficio ó en el caso de insolvencia, no tendrán derecho á exigir abono de honorarios.

Las Asociaciones de Arquitectos establecerán un turno equitativo para que sus asociados presten el servicio de que se trata, y los Jueces, siempre que la tramitación de un asunto requiera la intervención de un perito Arquitecto, oficiará á la Asociación para que ésta designe al que le corresponda. El así designado intervendrá sin nuevo requerimiento en todas las incidencias del mismo asunto, y sólo en el caso de imposibilidad material ó legal del que venga actuando, se reclamará de la Asociación el nombramiento de un nuevo perito.

Las resoluciones que para el cumplimiento de lo que previene este artículo adopten las Asociaciones expresadas, se pondrán en conocimiento de la Audiencia respectiva.

4.º El servicio de Arquitectos forenses comenzará á prestarse á partir del próximo año judicial, y se ajustará exclusivamente en todas las Audiencias á las reglas que establece esta disposición.»

Lo que de la propia Real orden y á instancia de las Asociaciones de Arquitectos, se recuerda á V. I. para su más estricta observancia, en armonía con los preceptos legales. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1916.

BARROSO.

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Visto el oficio consulta, del Gobierno Civil de Murcia, referente al arbitrio de rodaje y peaje figurados en los presupuestos de Cartagena y La Unión para el año actual:

Resultando que el Gobernador expone: que se han remitido á su autoridad varios presupuestos, en los que los Ayuntamientos han tenido necesidad de recurrir al arbitrio de que se trata; que entre ellos figuran los de Cartagena y La Unión por cantidad muy crecida; que existen telegramas de este Ministerio prohibiendo la aprobación de estos arbitrios, y suplica se resuelva esta duda que se le ofrece, supuesto que de rechazar el arbitrio en cuestión se han de ofrecer graves dificultades á los Ayuntamientos de referencia para suplirlo con nuevos ingresos:

Considerando que según el artículo 153 de la ley Municipal, á este Ministerio corresponde resolver las dudas y reclamaciones sobre arbitrios y recargos municipales, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno:

Considerando que es indudable la ilegalidad del arbitrio de que se trata, ya que no está comprendido entre los que pueden establecer como ordinarios los Ayuntamientos, según la regla 1.ª del artículo 137 de la ley Municipal:

Considerando que en cambio por la regla 3.ª del artículo 139 de la propia ley está «absolutamente prohibido» cualquier impuesto que embarace el tráfico, circulación y venta, sean cuales fueren los nombres con que se intentaran establecerlos, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ó otro semejante; y que no cabe dudar que el arbitrio de peaje y rodaje está comprendido en esa prohibición, ya que es, si no el mismo, análogo al de piso ó tránsito mencionado concretamente en la citada regla 3.ª, y su exacción ha de embarazar el tráfico y circulación:

Considerando que la base ó fundamento que se alega por los Ayuntamientos para el establecimiento de este arbitrio es el uso que se hace por los carros de la vía pública, y este fundamento no puede admitirse, porque para que tengan validez los arbitrios es necesario, según la regla 1.ª del ya mencionado artículo 137 de la ley Municipal, que recaigan sobre un aprovechamiento que no se efectúe por el común de vecinos y del aprovechamiento que trata de gravarse con este arbitrio, disfrutan ó pueden disfrutar el común de vecinos:

Considerando que en muchos casos este arbitrio era solamente un pretexto para gravar algunas especies, pues se establecía según las que conducían los carros, lo que tampoco podía admitirse, ya que

esto era una manera indirecta, según queda expuesto, de gravar especies, que unas veces estaban exceptuadas de arbitrios y otras resultaban con un doble gravamen:

Considerando que por todo ello se han dictado diferentes Reales órdenes por este Ministerio declarando la ilegalidad del arbitrio en cuestión, entre otras la de 6 de Junio de 1914, de acuerdo con el Consejo de Estado, recaída en un expediente de Jerez de la Frontera (Cádiz), la de 4 de Abril del mismo año en un expediente de Badajoz y la de 7 de Junio del repetido año en un expediente de Cádiz, ratificándose este criterio del Ministerio por órdenes telegráficas circulares de Diciembre de 1914 y Noviembre de 1915:

Considerando que á pesar de todo lo expuesto existen algunos Ayuntamientos, como lo demuestra la consulta motivo de este expediente, que insisten en establecer el arbitrio de Peaje y Rodaje, parece oportuno y necesario dictar una disposición de carácter general ratificando la ilegalidad del mencionado arbitrio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar que el arbitrio de Peaje y Rodaje es ilegal, quedando prohibida su exacción; y que á esta declaración se le dé el carácter de general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1916.

ALBA.

Señor Gobernador civil de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido con fecha 23 del actual el Catedrático de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de Avila, D. Matías Macías Jiménez,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos de escala correspondientes, y, en su consecuencia, que D. Francisco de P. Massa y Vall-Llosera, que ocupa el primer lugar en la categoría quinta, pase á la cuarta con la dotación anual de 8.500 pesetas; que don Francisco J. Garriga y Palau, primero de la sexta, pase á la quinta con 7.500 pesetas; que D. José Fernández de la Peña y Santos, primero de la séptima, pase á la sexta con 6.500 pesetas; que D. Juan Lama y Espinar, primero de la octava, pase á la séptima con 5.500, y que D. José Rodríguez Bouzo, primero de la novena, pase á la octava con 4.500 pesetas, todos ellos con la antigüedad de fecha 24 del corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo previsto en los Reales decretos de 16 de Octubre de 1913 y 30 de Abril de 1915, se anuncie en el turno de concurso de traslación entre Catedráticos numerarios y Auxiliares comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910, la provisión de la Cátedra de Lengua alemana del Instituto general y técnico de Santiago, que continuará siendo desempeñada por el Profesor interino hasta su provisión en propiedad con objeto de que no sufra perjuicio la enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 16 de Octubre de 1913 y 30 de Abril de 1915, se anuncie en el turno de concurso previo, entre Catedráticos de igual asignatura, la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica y Ética y Rudimentos de Derecho, del Instituto general y técnico de Avila.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, y en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 11 de Febrero próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido asignar á D. Luis Alvarez Santullano, Director del grupo de niños de la Residencia de Estudiantes la remuneración anual de 5.000 pesetas, á contar desde el día 1.º del actual, con cargo á la partida que la mencionada Junta tiene asignada en el capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto 2.º, del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas, y en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 11 de Febrero próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido asignar á D.ª María de Maeztu y Whitney, Directora del grupo de señoritas de la Residencia de Estudiantes, la remuneración anual de 5.000 pesetas, á contar des-

de el día 1.º del actual, con cargo á la partida que la mencionada Junta tiene asignada en el capítulo 3.º, artículo 1.º, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se inscriba en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908 á la empresa de seguros sobre enfermedades El Amparo Español, domiciliada en Barcelona, de la que es Director propietario D. Magín Riñol y Riera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1916.

SALVADOR.

Ilmo. señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO

El Gobierno francés ha prohibido, por Decreto de 23 de Febrero próximo pasado, á contar desde el día 25 de dicho mes, la salida, así como la reexportación procedente de *entrepôt*, depósito, tránsito, transbordo y admisión temporal de los productos siguientes:

Pimientos.
Hilos ó hilados de borra de seda, de desperdicios de seda y todos los hilos ó hilados generalmente denominados *schappe*, crudos, blanqueados (*décrus*) y sin teñir, para la venta (1).

Tejidos fabricados exclusivamente con los hilos ó hilados de las materias anteriormente enumeradas, crudos, blanqueados, (*décrus*), estampados ó no, pero sin teñir (1).

Pongées y *shangtungs*, crudos, blanqueados (*décrus*), estampados ó no, pero sin teñir (1).

Fayas y tafetanes, crudos, blanqueados (*décrus*), estampados ó no, pero sin teñir (1).

Sin embargo, podrán concederse excepciones á esta disposición bajo las condiciones que determine el Ministro de Hacienda.

Madrid, 7 de Marzo de 1916.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(1) Se trata aquí de la tintura definitiva empleada en el comercio de tejidos, y no de la tintura fugaz empleada por los fabricantes como tinte indicador de una calidad determinada.

El Gobierno francés ha prohibido, por Decreto de 2 del mes actual, á contar desde el día siguiente inclusive, la importación del azúcar molido y del azúcar en bruto y refinado de origen y procedencia extranjera.

La prohibición no se aplica:
1.º Al azúcar importado por mediación del Estado.

2.º Al azúcar que se justifique debidamente haber sido comprado en fecha anterior al 1.º de Febrero de 1916.

Madrid, 7 de Marzo de 1916.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Gobierno de Dinamarca ha prohibido, por Decreto de 14 de Febrero último, la exportación del cartón para techos y pisos, y la del cartón en bruto para la fabricación del anterior.

Madrid, 7 de Marzo de 1916.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE MARINA

Estado Mayor Central de la Armada.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo consultado por la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada, ha tenido á bien conceder al Contador de Navío D. Miguel López González, la cruz de primera clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensiónada durante su actual empleo, como premio á su laboriosidad y amor al estudio demostrado en la obra de que es autor, titulada «Nociones sobre producción, reconocimiento y conservación de los alimentos más usados en la Marina de guerra», declarada de texto y suma utilidad.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro del Ramo, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1916.—El Almirante Jefe del Estado Mayor Central, José Pidal.

Señor Inspector general de los servicios de Administración de la Armada.
Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.
Señores ...

Para conocimiento de los Comandantes generales de los Apostaderos, Comandantes de trozo é insertos interesados, se hace pública la siguiente acta de la sesión celebrada por la Junta Superior de la Armada.

ACTA DE REFERENCIA

Presidente.

Sr. Pidal.

Vocales.

Sr. F. Puente.
Sr. Moreno.
Sr. Fontenla.
Sr. Mille.
Sr. Buhigas.

Secretario.

Sr. Rivera.

Reunida la Junta Superior de la Armada en sesión pública, con los señores arriba citados, para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marina de la Armada de 19 de Noviembre de 1915.

El señor Presidente declaró abierta la sesión á las once de la mañana.

Por el Secretario se dió lectura de los artículos 51, 52, 53 y 54 de la referida ley, así como del artículo 21 de las Instrucciones provisionales para su aplicación, aprobadas por Real orden de 19 de Enero de 1916.

Acto seguido, y previo el correspondiente escrutinio, se metieron en un bombo 12 bolillas numeradas de 1 á 12, y extraída una de ellas, resultó ser la número 4.

Medidas después, y previo el mismo escrutinio, 30 bolillas numeradas de 1 á 30, se verificó nueva extracción, que resultó ser la de la bolilla número 21.

La fecha que ha de tomarse como punto de partida para fijar el orden en el alistamiento correspondiente al año de 1916, es, por lo tanto, la de 21 de Abril.

Publicado por el señor Presidente oralmente este resultado, no se expuso en el acto reclamación alguna.

Y para que conste y en cumplimiento y á los efectos del artículo 54 de la antes mencionada ley, se expide la presente acta en Madrid á 8 de Marzo de 1916.—El Secretario, José Rivera.—V.º B.º: El Presidente, José Pidal.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro, durante la segunda quincena de Febrero de 1916.

	Pesetas.
JUBILADOS	
D. Luis María Molini y Ulibarri, Presidente de Sección del Consejo de Obras Públicas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 10.000 pesetas, cuatro quintos, de 12.500, por Sevilla.....	10.000,00
D. Gregorio García de Meneses y Menacho, Catedrático numerario del Instituto General y Técnico de Sevilla. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 9.200 pesetas, cuatro quintos, de 11.500, por Cádiz.....	9.200,00
D. Eduardo Boch y Barrán, Ministro plenipotenciario de segunda clase que fué. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 7.500 pesetas, cuatro quintos, de 12.500, por Madrid.....	7.500,00
D. Marcelo Otal y Ligués, Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Albacete. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.800 pesetas, cuatro quintos, de 8.500, por Zaragoza.....	6.800,00
D. Carlos García Verdugo y Pierat, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.000 pesetas, cuatro quintos, de 7.500, por Zaragoza.....	6.000,00
D. Segundo Fernández Cuervo, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, cuatro quintos de 6.000, por Madrid.....	4.800,00
D. Manuel Martínez de Salazar y Bezares, Jefe de Sección de	

	Pesetas.
primera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, cuatro quintos, de 6.000, por Valencia....	4.800,00
D. Angel Selma y Cordero, Magistrado de la Audiencia Provincial de Gerona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.200 pesetas, tres quintos de 7.000, por Barcelona.....	4.200,00
D. José Batalla y Bescos, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.000 pesetas, cuatro quintos de 5.000, por Zaragoza.....	4.000,00
D. Francisco Belenguer Aguilar, Oficial de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.400 pesetas, cuatro quintos de 3.000, por Valencia.....	2.400,00
D. Domingo Pérez y Pérez, Oficial tercero de la Escala de Ultramar del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos de 2.500, por Pontevedra....	1.500,00
<i>Importan las jubilaciones....</i>	<u>61.200,00</u>

PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO

D.ª Cándida Aparicio y Santamaría, viuda de D. Antonio Pineda y Ceballos de Escalera, Director general de las Reales Caballerizas. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 562 pesetas 50 céntimos anuales, por Madrid.....	562,50
D.ª Dolores de Luque Lubián, viuda de D. Gabriel Manget y Cuesta. Se le declara con derecho á ser rehabilitada en el goce de la pensión vitalicia del Tesoro de 300 pesetas anuales, por Madrid.....	300,00
<i>Importan las pensiones de Tesoro.....</i>	<u>862,50</u>

PENSIONES DE MONTEPIÓ

D.ª Laura Zancada y Conchillos, viuda de D. Manuel Lardies Ipienes, Teniente Fiscal que fué de la Audiencia Territorial de Barcelona. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Zaragoza, de.....	2.000,00
D.ª Adelaida Escudero Moreno, viuda de D. Manuel Zapata y Sierra, Ayudante Mayor del Cuerpo de Montes, jubilado. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Cuenca, de....	1.750,00
D.ª Carolina y D.ª María de la Concepción Rubio y Salvadores, huérfanas de D. Francisco Rubio Sánchez, Auxiliar de la clase de sextos del suprimido Ministerio de Ultramar, Oficial cuarto de Administración civil. Se las declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de.....	666,66

	Pesetas.
D.ª María Josefa García Junco, viuda de D. Leopoldo Urquía Martín, Catedrático numerario del Instituto de Baeza. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Jaén, de.....	1.125,00
D.ª Adelaida Pérez Fuentes, huérfana de D. Andrés, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á suceder á su madre D.ª Adelaida Fuentes Carrión en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Málaga, de.....	375,00
D.ª Petronila, D.ª Amalia y don Victoriano Montaña Pozo, huérfanos de D. Leandro, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se les declara con derecho á suceder á su madre D.ª Severa del Pozo Alonso en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Zamora, de.....	375,00
D.ª Elena Trénor Palaviano, viuda de D. Vicente Calabuig y Carra, Catedrático numerario de la Universidad de Valencia. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Valencia, de.....	1.625,00
D.ª María Juana Ceballos Angulo, huérfana de D. Eugenio, Promotor Fiscal de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Guipúzcoa, de.....	500,00
D.ª Nareisa, D.ª Aurora y doña Francisca Chacorren Navarro, huérfanas de D. Francisco, Catedrático numerario de la Universidad de Zaragoza. Se las declara con derecho á suceder á su señora madre doña Juana Navarro y Casado en el percibo de la pensión de Montepío de Oficinas, por Zaragoza, de.....	825,00
D. Sixto, D.ª Inés y D. Pedro Buenafé Beltrán, huérfanos de D. Luis, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se les declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	140,63
D.ª Carmen Muñoz y Giádanos, viuda de D. Vicente Esquivel y Reboule, Catedrático de la Escuela Superior de Comercio. El Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda declara á dicha interesada con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Cádiz, de.....	1.500,00
D.ª Mercedes, D.ª Carmen y don Florentino Granizo Mata, huérfanos de D. Florentino, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se les declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	750,00
D.ª Adela García Avaquez, viuda de D. Manuel Zapater Rodríguez, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Valencia, de.....	1.250,00

Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.	
D. ^a Felisa Barandiarán y Apeztegui, viuda de D. Lisardo Rodríguez de Aguilera, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Guipúzcoa, de.	500,00	D. ^a Manuela Echevarría y Gorriñi, viuda de D. Anselmo Sanz de Diego, Subdirector de Sección del Cuerpo de Telégrafos. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.	1.150,00	derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Burgos.	208,32
D. ^a Elisa Gómez Martínez, viuda de D. Manuel Gómez Mera, Oficial tercero de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.	625,00	D. ^a Consuelo Pernas y Fernández Alsina, viuda de D. Ramón Rodríguez Martínez, Oficial primero del Cuerpo de Correos, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Coruña, de.	950,00	D. ^a Josefa Núñez Cano, viuda de D. Félix Requena Martínez, Alguacil que fué de la Audiencia Provincial de Murcia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Murcia.	166,66
D. ^a Matilde Bayona Minguella, viuda de D. Francisco de la Torre Sabat, Oficial de segunda clase de Hacienda pública. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Zaragoza, de.	750,00	D. ^a Doctores Martínez Rabán, viuda de D. Amancio Cabello y Balsera, Subdirector de Sección del Cuerpo de Telégrafos, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.	1.425,00	D. ^a Anicia Marinot España, viuda de D. Salvador Guerrero Lora, Portero de la Intervención de Hacienda de Almería. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 750 pesetas anuales, por Almería.	125,00
D. ^a Manuela Canisio Ferrán, viuda de D. Ricardo Flores Candeo, Juez de primera instancia, jubilado. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Tarazona, de.	825,00	D. ^a María Jesús Lacosta y Castellar, viuda huérfana de don Pedro, Subsecretario de Obras Públicas. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.	183,33	D. ^a Teresa Iglesias Hernández, viuda de D. José Rodríguez Blanco, Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.125 pesetas anuales, por Madrid.	187,50
D. ^a Enriqueta Gallardo Berdejo, viuda de D. Francisco Galán Parra, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.	875,00	D. ^a María Luisa, D. ^a María del Rosario, D. ^a José Luis, doña Blanca y D. ^a María de la Consolación Sampedro y Caballero, huérfanos de D. Luis, Oficial cuarto del Cuerpo de Telégrafos. Se les declara con derecho á suceder á su madre doña Matilde Caballero y Ramírez, en la pensión de Montepío de Correos, por Cádiz, de.	550,00	D. ^a Pilar Zurrido Guerrero, viuda de D. Manuel Gil Recio, Vigilante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Cádiz.	166,66
D. ^a María de Burgos y Oceja, viuda de D. José Garaña y Stuyck, Oficial tercero de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.	625,00	D. ^a Joaquina Tabares y González, viuda de D. Angel Gómez Tabares, Oficial de quinta clase de Administración del Distrito forestal de Las Palmas. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministros, por Las Palmas, de.	500,00	D. ^a Adriana Jiménez Gaspar, viuda de D. José Miguel Casas, Mozo de Caja de la Tesorería de Hacienda de Zaragoza. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 625 pesetas anuales, por Zaragoza.	104,16
D. ^a Fernanda Castaño Calderón, huérfana de D. Juan Antonio, Interventor que fué de la Administración-Depositaria de Hacienda de Villanueva de la Serena. Se la declara con derecho á suceder á su madre D. ^a Carmen Cabrerón y Sánchez, de Badajoz, en el percibo de la pensión de Montepío de Oficinas, por Badajoz, de.	187,50	D. ^a Paula Estrada Redondo y D. ^a María Guillén Valle, viuda huérfana, respectivamente, de D. Buenaventura Guillén Berrosal, Portero Mayor que fué de la Intervención Central de Hacienda. Se las declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.	500,00	D. ^a Cecilia Arroyo Revuelta, viuda de D. Pedro Caivo Martínez, Guardia de primera clase del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Guipúzcoa.	208,32
D. ^a Matilde Costa y Pérez, viuda de D. Pablo de Benito y Varela, Secretario de segunda clase de la Legación de Guatemala. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.	1.125,00	<i>Importan las pensiones de Montepío.</i>			
D. ^a María de la Humildad Villa y Naranjo, viuda de D. Bernardino Monje Viña, Oficial de cuarta clase de Hacienda. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas.	500,00	MESADAS DE SUPERVIVENCIA			
D. ^a Emilia García Herreros, viuda de D. Francisco Gaztambide Aguado, Oficial tercero de Hacienda en Cagayán (Filipinas). Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.	625,00	D. ^a Mercedes Alejandro y Alonso, viuda de D. Juan Barrero Prieto, Alguacil del Tribunal Industrial de Barcelona. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Badajoz.	250,00	<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.</i>	
D. ^a Dolores Navarro Almansa, viuda de D. Florencio López Durango, Taquígrafo segundo de la Redacción del <i>Diario de Sesiones</i> del Senado, Jefe de Negociado de primera clase de Administración civil. Se la declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministros, por Madrid, de.	1.750,00	D. ^a Felisa Figueras Lesa, huérfana de D. Julián, Mozo de la Clínica Odontológica de la Facultad de Medicina de Madrid. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Madrid.	166,66	LIMOSNAS DE ALMADÉN	
		D. ^a María Hildaigo Barreriso, viuda de D. Manuel Maté de la Calle, Vigilante primero de Prisioneros. Se la declara con		D. ^a Emilia Díaz Donoso, viuda de D. Pedro Bobadilla y Rodríguez, Obrero que fué de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.	182,50
				D. ^a María Dolores Herrera, viuda de Felix Bias Valseras León, Obrero que fué de las minas de Almadén. Se la de-	
					2.038,26

	Pesetas.
clara con derecho á la limosna de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
D. ^a Gregoria Rosa Guija Pezquero, viuda de Pedro Luis González Puebla, obrero que fué de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
D. ^a Eustaquia Casazola Cádiz, viuda de Eusebio Saucedo Bolaños, obrero que fué de las minas de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
<i>Importan las limosnas de Almadén.....</i>	<i>730,00</i>
RESUMEN	
Importan las jubilaciones.....	61.200,00
Idem las pensiones del Tesoro..	862,50
Idem las de Montepío.....	26.528,12
Idem las mesadas de supervivencia.....	2.038,26
Idem las limosnas de Almadén.....	730,00
TOTAL	91.358,88

Madrid, 6 de Marzo de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

**Delegación General
de la Administración del Estado.**

Vista una instancia de D. Saíd Medina, fechada en Agosto de 1914, en la que como Presidente de la Sociedad Italiana de Beneficencia, domiciliada en esta Corte, solicita para la misma exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º El Reglamento ó Estatuto de la expresada Sociedad, con la diligencia de presentación en el Gobierno Civil de Madrid, del cual aparece que dicha Sociedad está constituida por los italianos residentes en Madrid; que su objeto exclusivo es facilitar la colocación de los operarios italianos sin trabajo y socorrer á los compatriotas indigentes ó que sin culpa suya se encuentren desocupados; que componen la Sociedad todos los contribuyentes á la misma; que éstos son de dos clases, socios honorarios y efectivos, según la importancia de la cuota anual que aportan á la Sociedad; que los cargos sociales son gratuitos; que el capital social está constituido por un fondo intangible y perpetuo de 16 900 pesetas nominales en valores de la Deuda española interior, depositados á nombre de la Sociedad en el Banco de España, bajo resguardos que se conservan en la Regia Embajada, á cuyo amparo está constituida; por el excedente de los ingresos sobre los gastos y por los donativos ó mandas que se hicieren á la Sociedad, la cual teniendo por base un fin benéfico, se dice, no podrá ser liquidada, correspondiendo su representación al Presidente efectivo, ejerciendo la presidencia honoraria el señor Embajador de Italia en España, concediéndose socorros generalmente de 15 y de 30 pesetas á los ciudadanos italianos que demuestren que están necesitados, y de un modo excepcional otros mayores.

2.º El de la Real orden de Gobernación fecha 14 de Julio de 1914, clasifican-

do como de beneficencia á dicha Sociedad:

Considerando que á la Sociedad Italiana de Beneficencia, en razón al único objetivo que constituye su finalidad, el socorro á los compatriotas indigentes y el proporcionarle trabajo, lo es aplicable el caso de exención del impuesto de que se trata, que establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del mismo, el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193 en favor de las instituciones de beneficencia gratuita, previa presentación de los documentos determinados en el propio precepto reglamentario que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que con arreglo al artículo 1.º, número 2.º, letra F, de la ley de 24 de Diciembre de 1912, modificando el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, están exentos del mismo los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se habien afectos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los mismos bienes ó sus rentas ó productos:

Considerando que según se desprende del Estatuto de la Sociedad de que se trata, su objeto exclusivo es el socorro de los italianos necesitados y el facilitar trabajo á los operarios de su nacionalidad que carecen de él, invirtiéndose los bienes sociales ó sus rentas ó productos en el empleo de tales socorros, sin que los socios perciban utilidad alguna ni puedan hacer suyos tales bienes constituidos, antes al contrario, por sus propios donativos, estando expresamente declarado que teniendo la Sociedad un fin benéfico, nunca podrá ser liquidada, de modo que nunca podrá repartirse á los socios el capital social, porque mientras la Sociedad viva ha de invertirse éste ó sus rentas en los mencionados socorros, y el caso de liquidación único en que podría dejar de dedicarse á tal fin, está negado por el mismo Estatuto:

Considerando que estas entidades en las cuales los asociados sólo ejercen derechos colectivos y no pueden tener participación en el haber social, merecen la calificación jurídica de verdaderas corporaciones, en las que el fin social absorbe por completo la personalidad física de los miembros que las componen:

Considerando que el fin y objeto de la expresada Sociedad son de carácter benéfico y están comprendidos dentro del concepto de beneficencia que señala el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo, como satisfacción gratuita de necesidades físicas, á las que están dedicados directamente los fondos que aquélla posee, y en tal sentido caen de lleno dentro de la exención fiscal que se solicita:

Considerando que la Sociedad está clasificada como de beneficencia particular, cual exige la misma ley antes citada:

Considerando que igual exención hubo de otorgarse por Real orden de 12 de Febrero de 1913 á la Sociedad Francesa de Beneficencia de esta Corte, cuya índole y fines son perfectamente análogos á los de ésta de que ahora se trata:

Considerando que este Centro directo tiene atribuciones para declarar la exención, á virtud de la delegación especial que para ello le fué conferida por Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas

jurídicas á la Sociedad Italiana de Beneficencia, domiciliada en esta Corte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1916.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Santiago la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Lengua alemana que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado asignatura igual á la vacante y los Auxiliares comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 3 de Marzo de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Avila, la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Psicología, Lógica y Ética y Rudimentos de Derecho, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Cátedra igual á la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 3 de Marzo de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

De conformidad con lo int' resado en el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado de 21 de Enero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido señalar un plazo de treinta días, contados á partir de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, para que todos los interesados en el deslinde de la zona marítimo-terrestre, en el trozo comprendido entre el canal de navegación y riego denominado de Isabel II y el canal ancho de la Albufereta, en el puerto de los Alfaques, provincia de Tarragona, puedan examinar el expediente de dicho deslinde en este Ministerio, en las horas hábiles de oficina, si lo creen oportuno, y presentar las alegaciones que estimen pertinentes á los efectos prevenidos en la base 10 del artículo 2.º de la Ley de 19 de Octubre de 1889 y artículo 57 del Reglamento de 23 de Abril de 1890 para el procedimiento administrativo de este Ministerio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1916.—El Director general, J. María Zorita.

Señor Gobernador Civil de la provincia de Tarragona.

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. Manuel Vieira Manzanares, en representación de la Sociedad La Necesaria, solicitando autorización para establecer un depósito flotante de carbones en la ría de Vigo, frente á la playa de Goya, con objeto de abastecer de dicho combustible á las embarcaciones de pesca y otras:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 78 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión el Ayuntamiento de Vigo, el Administrador de la Aduana, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Junta de obras del puerto, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra, Marina y Hacienda:

Considerando que el depósito á que se refiere la petición no causa perjuicio á los intereses públicos ni á los particulares y es beneficioso para las industrias pesqueras:

Considerando que aunque tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos no debe aplicarse á ella lo dispuesto en la Real orden de 5 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Juntas de obras

de puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que el beneficio que obtenga de obras realizadas por el Estado ó servicios por él establecidos quedan compensados con la condición que ha de imponerse de que los carbones que se carguen y descarguen en el depósito paguen los derechos que se realizaran en los muelles,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza á D. Manuel Vieira Manzanares, en representación de la Sociedad La Necesaria, domiciliada en Vigo, para establecer un depósito flotante de carbones en la ría de dicha ciudad.

2.ª La concesión se entenderá hecha, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, á título precario, sin plazo limitado y sin que constituya monopolio, y por lo tanto, el Ministerio de Fomento podrá otorgar para el mismo puerto y esa otras concesiones de la misma clase, si con ello cree que no sufre menoscabo el servicio público.

3.ª El Comandante de Marina, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia y con el Administrador de la Aduana, señalará el fondeadero del depósito.

4.ª Cuando se comunique al concesionario la fijación del fondeadero, se le señalará por la Autoridad de Marina la tripulación mínima que habrá de tener constantemente el depósito flotante y las luces reglamentarias que de noche deberá presentar para evitar colisiones, así como los pertrechos que necesita tener, tanto en uso como de repuesto, los esenciales para casos de incendio y sistema de amarras que habrá de adoptar.

5.ª La instalación del depósito quedará ultimada en el plazo de cuatro meses, contados desde la fecha que se indica en la condición anterior.

6.ª Podrá variarse el fondeadero por acuerdo de los funcionarios citados en la condición 2.ª, siempre que las necesidades de la navegación en el puerto ó las de las obras del mismo lo reclamen ó lo exija la vigilancia del depósito bajo el punto de vista fiscal, quedando en todo caso obligado el concesionario á anclar en el sitio que nuevamente se le señale.

7.ª La concesión no podrá transferirse á particular ni empresa extranjera, y en caso de guerra el servicio del depósito se verificará con personal español precisamente.

8.ª No se podrá cambiar de fondeadero al mencionado depósito sin previo acuerdo con la Autoridad militar de la Plaza, quedando también obligado el concesionario á apagar las luces, variar el fondeadero, cesar temporal ó definitivamente en la concesión y aun á destruirlo, sin derecho á indemnización ni resarcimiento alguno, cuando en caso de guerra lo ordene dicha Autoridad militar, quien podrá también, si las necesidades de la defensa lo exigen, incautarse del mencionado depósito en las mismas condiciones.

9.ª El concesionario queda responsable de todos los desperfectos que con el

depósito, sus amarras y pertrechos se causen en las obras construídas ó en construcción, reparándose por su cuenta dichos desperfectos, previa tasación y entrega de su importe en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia.

10. Será también obligación del concesionario mantener en el fondeadero la sonda que se señale, la cual no podrá ser inferior á la de un metro por debajo del máximo calado del casco, haciendo para ello las limpiezas periódicas necesarias.

11. El petionario estará obligado á pagar en todo tiempo los derechos de carga y descarga de los carbones, como si éstas operaciones se hicieran en los muelles del puerto.

12. Cuando por el desarrollo de las obras de ampliación de los servicios del mismo, ó por cualquiera otra causa fuera necesario ó conveniente, á juicio del Gobierno, ocupar el espacio destinado al almacén flotante, se declarará por el Gobernador al interesado, cesando temporal ó definitivamente la concesión, y debiendo retirar del puerto, en un plazo que no exceda de veinte días, el almacén flotante, sin derecho al abono de éste ni á indemnización de ninguna clase.

13. Son obligatorias para el concesionario las reglas generales que para el régimen fiscal de depósitos flotantes se han dictado por el Ministerio de Hacienda en el apéndice 18 de las Ordenanzas de Aduanas, Real decreto de 6 de Marzo de 1900, Reales órdenes de 5 de Abril y 29 de Mayo del mismo año y Real orden de 27 de Noviembre de 1901, según la clase de operaciones que se realicen en el depósito.

14. El uso de la concesión quedará sometido al Reglamento del servicio de los puertos, y tanto el concesionario como los dependientes y la tripulación del almacén flotante obedecerán las órdenes que reciban del Ingeniero encargado de las obras y subalternos en uso de sus respectivos derechos, salvo su derecho de alzada á la Dirección General de Obras Públicas.

15. Como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, el concesionario acreditará haber consignado en la Caja General de Depósitos, ó en cualquiera de las Sucursales de la misma, una fianza de 5.000 pesetas, en metálico ó valores públicos admisibles, con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya fianza subsistirá mientras dure la concesión.

La fianza se constituirá en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que se comunique al interesado la orden de concesión.

16. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas anteriores, lleva consigo la anulación de la autorización con pérdida de la fianza, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1916.—El Director general, J. María Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.